

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha escrito en la literatura jurídica internacional, y nos parece que se seguirá escribiendo, sobre las fuentes del Derecho Internacional (DI), un tema inagotable. Lo anterior es comprensible si tomamos en cuenta que las fuentes constituyen la base del DI y que se encuentran en una permanente transformación. En efecto, esas mutaciones no sólo son entendibles, sino también necesarias si las vemos desde la perspectiva de los cambios en las relaciones internacionales: una profunda revolución tecnológica —como suelen ser todas— y una aceleración de la globalización económica que ha roto el monopolio del Estado en las relaciones internacionales y abierto la puerta a nuevos sujetos del sistema de las relaciones mundiales. El sistema de relaciones internacionales ya no tiene como eje único al Estado; los nuevos actores producen relaciones jurídicas que la doctrina se esfuerza en colocar en algún lugar de las fuentes tradicionales del derecho, o bien, reconocen que ha nacido una nueva institución jurídica.

En efecto, más de un siglo ha pasado desde que genialmente se concibe el artículo 35 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional (ECPJI), donde aparecen las fuentes del DI que más tarde se plasmaron en el artículo 38-1 del actual Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (ECIJ), y si bien un siglo significa poco tiempo comparado con la historia de la humanidad, el siglo XX fue testigo de cambios muy importantes en las relaciones internacionales y, por supuesto, las fuentes se han modificado al unísono.

Entonces, subrayamos, en este libro vemos a las fuentes como un fenómeno en constante transformación, un tanto en la esencia, pero no tanto en la forma. Durante todo el siglo pasado, y lo que va de éste, se ha tomado como referencia el artículo 38-1 del

ECIJ para identificar a las fuentes cuando la práctica ha desbordado este marco. Los jueces, por lo menos de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), deben aplicar las fuentes contenidas en el ya mencionado artículo 38-1. Este artículo fue el centro, el sol que manifestaba las fuentes del DI. Sin embargo, actualmente vemos que la práctica, ya no de los Estados, sino de los sujetos de las relaciones internacionales —un concepto más amplio—, nos habla de otros fenómenos, como las resoluciones de los Organismos Internacionales (OIs) de los actos unilaterales, para citar las fuentes menos discutidas en la literatura especializada.

Así, en el primer capítulo de este libro, hacemos una revisión de los conceptos teóricos que dan significado a las fuentes del DI. Consideramos que los autores que traemos al análisis son los más representativos de la doctrina, sin descartar que pudieran existir otros más. La variedad de las posiciones teóricas nos hace pensar en la dificultad de la materia y que todavía hay mucho que decir. Al final de ese capítulo arriesgamos nuestra opinión sobre el tema.

En el segundo capítulo hurgamos sobre los aspectos históricos del artículo 38-1, punto nodal de las fuentes. Importante porque pensamos que ayuda a una cabal interpretación de las fuentes en este momento y las pone en su lugar correcto.

El tercer capítulo está dedicado a estudiar las fuentes formales, tal y como se expresan en el artículo 38-1. No es sólo un análisis descriptivo; nos detenemos para analizar, con cierto detenimiento, cada una de las instituciones —los tratados, la costumbre, los Principios Generales del Derecho (PGD), la jurisprudencia y la doctrina— desde la perspectiva de, valga la redundancia, la doctrina y la jurisprudencia. Y al avanzar en la investigación nos dimos cuenta de que el diseño teórico, de origen europeo, dista de ser perfecto. La doctrina aborda ampliamente el tema, por ejemplo, de la costumbre y todos sus recovecos, objeto de una aguda crítica sin que al final se propongan remedios claros.

En el siguiente capítulo, el cuarto, nos referimos a las fuentes no comprendidas en el artículo 38-1 y que vamos a deno-

minar “fuentes no formales o no convencionales”. Para identificarlas, para saber cuáles son, recurrimos a la práctica que la doctrina y la jurisprudencia tienen la virtud de señalar. Hasta aquí el análisis nos hace pensar que hay un elemento en esas fuentes no formales que las convierte en jurídicamente obligatorias, fuera de las normas convencionales o consuetudinarias. Es decir, no podemos explicar la obligatoriedad de tales fuentes recurriendo a los tratados o a la costumbre internacionales.

Más tarde describimos las Fuentes del Derecho Penal Internacional (FDPI), que son las que se ven más claras y delineadas con el Estatuto de Roma (ER) en este momento. Si bien tenemos la certeza de que en diferentes ramas del Derecho Internacional Público (DIP) podemos encontrar fuentes específicas, como en el caso de los derechos humanos o el derecho internacional del medio ambiente, también podemos afirmar que la doctrina está en etapa de formación.

En el largo y complejo proceso de investigación, varios colegas, y el mismo Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, concretamente su director, el doctor Pedro Salazar Ugarte, y el licenciado Raúl Márquez Romero, secretario técnico, han estado involucrados, por lo cual expreso mi profundo agradecimiento, en principio, al grupo de académicos que conforma la línea de investigación institucional “Hacia un Estado de derecho internacional” en su fase “Las fuentes del derecho internacional del siglo XXI”, y que gracias al apoyo del Instituto de Investigaciones Jurídicas y de la Dirección General de Asuntos del Personal Académico (DGAPA) de la UNAM, a través del Proyecto PAPIIT IN-401515, “Las fuentes del derecho internacional en el siglo XXI”, ha podido efectuar reuniones, seminarios y conferencias que nos han permitido consumir varias publicaciones sobre el tema de las fuentes, entre ellas este libro.

Además, reconozco a los lectores de los borradores, particularmente a los doctores Roxana Ávalos Vázquez y Miguel González Marcos, que destinaron parte de su valioso tiempo a leer y hacer comentarios, y a quienes, por supuesto, deslindo de

los errores y las ideas que no comparten y que son responsabilidad mía.

Por último, agradezco a mis colaboradores: Mónica Elizabeth Nuño Nuño, Wendy Sánchez Reyes y Raúl Eugenio Martínez, porque cuidaron diligentemente las partes técnicas de este libro antes de que fuera enviado al Departamento de Publicaciones.